

AUTO N. 00220

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al **Radicado 2013ER041779 del 17 de abril de 2013** y el **Acta/Requerimiento 2118 del 27 de abril de 2013**, se realizó visita técnica de inspección el día **24 de mayo de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA PARIS 1**, ubicado en la Carrera 60 No. 97 - 87 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **OLGA YANNETH GARZÓN BOHÓRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.341.590, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la visita anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 06041 del 28 de agosto de 2013**, donde se concluyó que

el generador de la emisión **INCUMPLE** al superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado – Zona Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicios, en un Horario Nocturno, mediante el empleo de un equipo de sonido casero y dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006, generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Mediante el **Auto 03365 del 05 de diciembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **OLGA YANNETH GARZÓN BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.341.590, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA PARIS 1**, ubicado en la Carrera 60 No. 97 - 87 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso a la señora **OLGA YANNETH GARZÓN BOHÓRQUEZ**, el día 20 de agosto de 2014 previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE030114 del 21 de febrero de 2014, publicado en el Boletín Legal de la secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de abril de 2015, comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante el radicado 2013EE170442 del 13 de diciembre de 2013.

Mediante la **Resolución 00480 del 12 de febrero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un equipo de sonido casero y dos bafles y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA PARIS 1**, ubicado en la Carrera 60 No. 97 – 87 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, siendo comunicada al Alcaldía Local de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el radicado 2014EE034554 del día 28 de febrero de 2014, para los fines pertinentes

A través del **Auto 02428 del 31 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **OLGA YANNETH GARZÓN BOHÓRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.341.590, de la siguiente manera:

“(…) Cargo Primero. - Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un equipo de sonido casero y dos bafles,

contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo. - Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (...)"

El anterior auto fue notificado por edicto a la señora **OLGA YANNETH GARZÓN BOHÓRQUEZ**, fijado el 24 de septiembre de 2015 y desfijado el 30 de septiembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal por medio del radicado 2014EE030114 del 21 de febrero de 2014.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 06160 del 03 de diciembre de 2018**, en contra de la señora **OLGA YANNETH GARZÓN BOHÓRQUEZ**, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. El radicado No. 2013ER041779 del 17 de abril del 2013, por el cual, se puso en conocimiento a esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la carrera 60 No. 97 – 87 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, por parte del Gerente del Hospital del Chapinero de esta Ciudad.
- El concepto técnico No. 06041 del 28 de agosto de 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 65.5 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 24 de mayo de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLH040036, con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060028 con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **OLGA YANNETH GARZÓN BOHÓRQUEZ**, el día 08 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 06160 del 03 de diciembre de 2018** se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **29 de agosto de 2019**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Radicado 2013ER041779 del 17 de abril del 2013, por el cual, se puso en conocimiento a esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la carrera 60 No. 97 – 87 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, por parte del Gerente del Hospital del Chapinero de esta Ciudad.

- El Concepto Técnico 06041 del 28 de agosto de 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 65.5 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 24 de mayo de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLH040036, con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060028 con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

Aprobó:
Firmó:

LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2025

Expediente: SDA-08-2013-2029